

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ACUERDO No. 059 DE 1997
(OCTUBRE 14)

POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS ACUERDOS Y SE RESTABLECE LA AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD EN EL MANEJO DEL FONDO PRESTACIONAL.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,
En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las consagradas en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, los Artículos 3, 28 y 57 de la Ley 30 de 1992 y en el Artículo 10. del Estatuto General de la Universidad de Nariño, Acuerdo No. 194 del 20 de Diciembre de 1993 que consagran la autonomía Universitaria y

CONSIDERANDO:

1. Que la Universidad de Nariño, conforme a los Artículos 69 y 113 de la Constitución Política, según el entendimiento reiterado hecho por la Corte Constitucional, en especial en virtud de la Sentencia No. C-220/97 del 29 de Abril de 1997 (Expediente No. D-1470), es un órgano estatal autónomo e independiente no perteneciente a ninguna de las ramas del poder público, con personería Jurídica especial no identificable ni asimilable a ninguna de las que corresponden a otras modalidades o tipos de entes públicos, con capacidad de darse sus directivas y de regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley especial que los regula, y libre de toda interferencia del poder público.
2. Que con fundamento en esta autonomía reconocida constitucional y legalmente, la Universidad de Nariño tiene capacidad para regular con independencia todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa indispensables para el cumplimiento de su objeto y fines, en el marco de la normatividad legal, siempre y cuando ella no limite o restrinja su autonomía.
3. Que efectivamente, como lo ha advertido expresamente la corte Constitucional en la

sentencia citada, la autonomía reconocida constitucionalmente a las Universidades Públicas “no puede limitarse, sin desvirtuarse, a lo meramente académico, pues es un hecho que la autonomía académica para poder ser ejercida requiere de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, dado que el ejercicio de cada una de ellas es condición indispensable para la realización de las otras”.

4. Que el Artículo 57 de la Ley 30/92 establece que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos con régimen especial, que tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y manejo de su presupuesto de acuerdo con sus funciones.

5. Que el Legislador, partiendo de una concepción moderna del Estado y la democracia, crea un nuevo modelo de organismo universitario, como un ente singular que autorregule su quehacer académico y administrativo. Esta gestión integral es confiada por la Ley a los órganos de gobierno y dirección universitaria como un modo menor de soberanía porque se asume que la universidad es socialmente competente y responsable de las posibilidades y limitaciones de su autonomía, “de suerte que cualquier injerencia de la ley o del ejecutivo en esta materia constituyen conducta violatoria del fuero universitario” (Sentencia de la Corte Constitucional No. T-187 de 1.993)

6. Que si bien la Ley 100 de 1993 dispuso en su Artículo 236 que las Cajas, Fondos y entidades de seguridad social del sector público, empresas y entidades del sector público de cualquier orden, debían transformarse en empresas promotoras de salud, adaptarse al nuevo sistema o liquidarse, esa disposición no puede interpretarse en el sentido de comprender al Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, pues ese entendimiento no le permitirá a la Universidad ejercer el principio de autonomía universitaria reconocido por el artículo 69o. de la Carta, la ley 30 de 1992 y el Estatuto General, Acuerdo No. 194 de 1993 emanado del H. Consejo Superior de la Universidad de Nariño, en materia tan estrechamente ligada al buen funcionamiento de la Universidad como es el bienestar en salud de sus servidores, y sería, por consiguiente, un entendimiento tan erróneo como el que precisamente apreció la H. Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 4o. del Decreto 111 de 1996, por considerar que esta disposición no le era aplicable a las universidades públicas por cercenar el principio constitucional de autonomía universitaria.

7. Que similar razonamiento puede hacerse en relación con la interpretación que subordinaría a la Universidad de Nariño al régimen de seguridad social en salud establecido por la ley 100 de 1993, pues es indudable que sus disposiciones afectan su capacidad de

autodeterminación para regular mediante sus propios estatutos internos las materias de todo orden indispensables para asegurar el cumplimiento de su objeto y fines, como efectivamente lo es la regulación del sistema de bienestar en salud y previsión para su personal académico, sus empleados de carrera, sus trabajadores oficiales, sus pensionados y sus beneficiarios, máxime cuando es plenamente claro que corresponde exclusivamente a la Universidad definir la destinación de los recursos que globalmente se le asignen en el presupuesto nacional y que a sus servidores, pensionados y sus beneficiarios ya se les había reconocido al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 planes de beneficios cuyo desmejoramiento alteraría las condiciones que la Universidad ha estimado como indispensables para el mejor cumplimiento de su misión institucional.

8. Que el Estatuto General de la Universidad de Nariño, Acuerdo No. 194 de 1993, emanado por el H. Consejo Superior Universitario al referirse a las funciones de la Universidad establece:

“Artículo 1. FUNCIONES. Las funciones de docencia, investigación y extensión se desarrollarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política y la Ley 30 de 1992 y las normas que la complementen, desarrollen o las deroguen; las cuales a su vez constituyen elementos de interpretación para la aplicación de los Estatutos” y el manejo administrativo y financiero están determinados por las funciones anteriormente descritas que constituyen la esencia de la Universidad como lo establece la sentencia C-220 de la Corte Constitucional.

9. Que el artículo 117 del capítulo III, de la Ley 30/92 definió que “las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar, entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo”.

10. Que en desarrollo del Artículo 117 de la Ley 30 de 1992 el Estatuto General de la Universidad de Nariño establece:

“Artículo 2: FUNCIONES. Son funciones del Consejo Superior:

f) Crear, modificar o suprimir sedes, facultades, dependencias administrativas u otras formas de organización institucional y académica”

i) Crear y organizar los Fondos o sistemas especiales de administración de la Universidad de Nariño.

l) Determinar las políticas y programas de bienestar universitario.

11. Que específicamente el régimen legal especial de la Universidad de Nariño autoriza al Consejo Superior Universitario para determinar las políticas y programas de bienestar universitario, así como crear o modificar formas de organización institucional para el efecto, literales f, i, l, del artículo 17. del Acuerdo 194 de 1993 emanado del H. Consejo Superior de la Universidad de Nariño, en armonía con lo previsto en el artículo 117 de la ley 30 de 1992, siendo indudable que la prestación de servicios de salud y previsión es parte esencial de las políticas y programas de ese carácter.

12. Que la ley 100 de 1993 si bien organizó un sistema de seguridad social integral, que incluye específicamente un sistema de seguridad en salud, no es excluyente de otros sistemas que se organicen y funcionen conforme a la Constitución y a la ley, en orden a cumplir los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 48o. y 49o. de la Carta que garantizan la seguridad social y la atención en salud como servicios públicos.

13. Que a diferencia del principio de aplicación universal consagrado en materia de pensiones por la ley citada (artículo 11o.), tratándose del sistema de seguridad social en salud la participación en él, si bien es un propósito que debe procurarse, esencialmente depende de la organización dada por el artículo 237 de la misma ley, según la cual el Gobierno Nacional podía incorporar a los servidores públicos;

14. Que efectivamente el Gobierno Nacional dispuso mediante Decreto 695 de 1994 (artículo 7o) incorporar al sistema de seguridad social en salud, a los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como las entidades descentralizadas; a los del Congreso de la República, de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y de la organización electoral lo cual no incluye obviamente a los servidores de las Universidades Públicas, pues como se ha señalado por la H. Corte Constitucional ellas como entes universitarios autónomos no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público y, por consiguiente, les corresponde autónomamente la determinación de su propio sistema de seguridad social en salud.

15. Que la Universidad de Nariño asume la responsabilidad de prestar tales servicios con eficiencia, de manera universal a todos sus servidores, pensionados y beneficiarios y con plena observancia del principio de solidaridad, pues continuará transfiriendo un punto de cotización al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 203 de la

ley 100 de 1993, dando cumplimiento así al mandato constitucional del artículo 48o. de la Carta.

16. Que, en consecuencia, la Universidad de Nariño al no estar incluida dentro de la previsión legal del artículo 236 de la ley 100 de 1993 es competente en relación con su Fondo Prestacional para, en lugar de acogerse a las opciones de transformación en empresa promotora de salud, de liquidación, o de adaptación al nuevo sistema como se autorizó en su momento en virtud del Decreto No. 0489 de 1996, mantenerla o transformarla o para crear una dependencia diferente de ella, con el fin de asegurar, sin interferencias del poder público, el desarrollo de sus políticas y programas de bienestar para sus servidores, así como para decidir su contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía establecido por la ley 100 de 1993.

17. Que para cumplir con los fines de bienestar propuestos por la Constitución, Ley 30 y Estatuto General es conveniente mantener la estructura y servicios que ofrece el Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño desligado de aquellas disposiciones lesivas para este Fondo derivadas de la aplicación de la Ley 100;

18. Que las limitadas condiciones de desarrollo socioeconómico del departamento de Nariño exigen de un tratamiento ponderado y diferente en la prestación de los servicios de salud respecto a otras regiones del país y entidades públicas y privadas. Consultando con esta realidad la Universidad de Nariño como lo establece su Estatuto General debe continuar contribuyendo como lo ha venido haciendo, con eficiencia, al desarrollo de la institución facilitando un adecuado servicio médico asistencial para docentes, empleados de carrera, trabajadores oficiales, jubilados y sus beneficiarios de acuerdo a convenciones colectivas y pactos laborales vigentes sin detrimento de los derechos adquiridos o consolidados hasta la actualidad

19. Que el concepto integral de salud, como aporte al bienestar de los universitarios, requieren de modelos de salud, ligados a la misión de la Universidad de Nariño y apoyada en sus acciones propias como son la docencia, la investigación y la extensión.

20. Que es obligación del Honorable Consejo Superior de la Universidad de Nariño velar por el cumplimiento de la Constitución y leyes reglamentarias que contribuyan al desarrollo autónomo de la institución para el cumplimiento cabal de sus funciones,

ACUERDA:

ARTICULO 1. - Mantener la prestación de todos los servicios de salud integral que hasta la fecha viene prestando la Universidad de Nariño a través de su dependencia Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño a profesores tiempo completo y medio tiempo, docentes del Liceo Integrado de Bachillerato, empleados de carrera, trabajadores oficiales, jubilados y beneficiarios de estos.

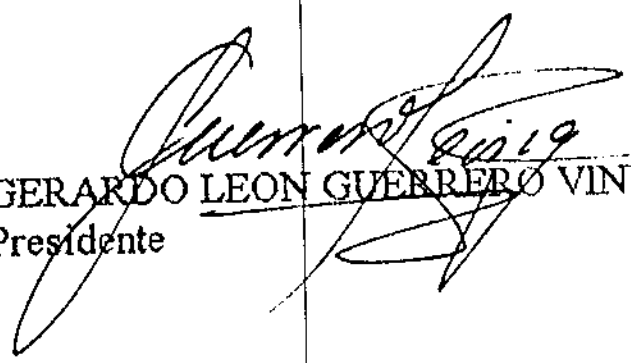
ARTICULO 2. - Los actuales afiliados y beneficiarios, están en libertad de continuar en tal condición, o de afiliarse a una entidad prestadora de servicios de salud.

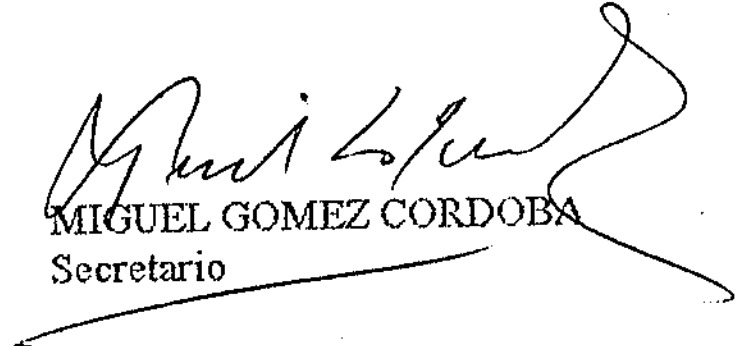
ARTICULO 3. - El Estatuto del Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño será expedido por el Consejo Superior de la misma.

ARTICULO 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha y deroga los Acuerdos Nos. 052 de 1996 y 001 de 1997 emanados del Honorable Consejo Superior Universitario.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto en el Salón de Sesiones de los Consejos Universitarios, el día 14 de Octubre de 1997.


GERARDO LEON GUERRERO VINUEZA
Presidente


MIGUEL GOMEZ CORDOBA
Secretario